

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 25, del mes de JULIO de 2019, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto \_\_, OFICIO \_\_), **133-0184-2019 del 12 DE JULIO de 2019** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560322013 usuarios **MANUEL ADAN HERNANDEZ OCAMPO** y se desfija el día 01, del mes de AGOSTO, de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ**  
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía  
firma

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE".** En uso de sus facultades y,

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

1. Que en esta Entidad reposa el expediente ambiental No. 05756.03.22013 el cual contiene las diligencias correspondientes al señor **MANUEL ADÁN HERNANDEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 759.563, relacionado a la queja presentada ante la Corporación mediante radicado SCQ-133-0561 del 13 de julio de 2015.
2. Que mediante Auto con radicado N° 133-0312 del 28 de julio de 2015, notificado personalmente el día 5 de agosto de 2015, se requirió al señor **MANUEL ADAN HERNANDEZ OCAMPO**, para que en un término no superior a 60 días contados a partir de la notificación tramite el permiso de concesión de aguas superficiales.
3. Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 4 de enero de 2016, la cual dio origen al informe técnico N° 133-0004 del 6 de enero de 2016, se evidencio que el señor Manuel Adán Hernández no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por parte de la Corporación.
4. Que mediante Resolución N° 133-0020 del 7 de enero de 2016, notificada personalmente el día 20 de enero de 2016, se impone una medida preventiva de amonestación al presunto infractor, medida con la cual se hace un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
5. Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 17 de mayo de 2016, la cual dio origen al informe técnico N° 133-0264 del 18 de mayo de 2016, se evidencia que el señor Manuel Adán no ha dado cumplimiento a los requerimientos de la Corporación.

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 133-0251 del 27 de mayo de 2016, notificado de manera personal el día 8 de junio de 2016, se levanta la medida preventiva de amonestación escrita que se impuso mediante la Resolución con radicado N° 133-0020 del 7 de enero de 2016 al señor **MANUEL ADÀN HERNANDEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 759.563, se le inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y se le requirió para que en un término no superior a 60 días tramite el permiso de concesión de aguas superficiales.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 27 de febrero de 2017, la cual dio origen al informe técnico N° 133-0121 del 3 de marzo de 2017, funcionarios de la Regional Páramo de la Corporación evidenciaron que el presunto infractor sigue haciendo uso del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso.

## FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluada la información contenida en el expediente 05756.03.22013, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

6. Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto N° 133-0132 del 9 de marzo de 2017, notificado personalmente el día 11 de marzo de 2017, por medio del cual se formula pliego de cargos al señor **MANUEL ADÀN HERNANDEZ OCAMPO**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiente, así:

**“CARGO PRIMERO.** El señor **MANUEL ADÀN HERNÁNDEZ OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 759.563, se encuentra realizando captación del recurso hídrico, actividad que no cuenta con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Llanadas Arriba del Municipio de Sonsòn-Antioquia, con coordenadas **X: 862134, Y: 1123565 y Z: 2506.**”

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor no presentó descargos.

### INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 133-0260 del 23 de mayo de 2017, se abre periodo probatorio y se ordena la práctica de la siguiente prueba:

*De oficio: Ordenar a la Unidad de Gestión Documental de la Regional para la realización de la constancia secretarial en la que se determine claramente si el señor **MANUEL ADÀN HERNÁNDEZ OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 759.563, ha tramitado la concesión de aguas en el predio ubicado en la Vereda Llanadas Arriba del Municipio de Sonsòn- Antioquia, con coordenadas **X: 862134, Y: 1123565 y Z: 2506.***

Que mediante constancia secretarial del 25 de octubre del 2017, se deja constancia de que el señor Manuel Adán Hernández Ocampo, tramito concesión de aguas para su predio denominado La Ramada, ubicado en la Vereda La Falda del municipio de Sonsòn, con expediente N° 05756.02.27119.

### CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto N° 133-0520 del 8 de noviembre de 2017, notificado personalmente el día 14 de noviembre de 2017, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el presunto infractor no presentó alegatos.

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Manuel Adán Hernández Ocampo:

**“CARGO PRIMERO.** El señor **MANUEL ADÀN HERNÁNDEZ OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 759.563, se encuentra realizando captación del recurso hídrico, actividad que no cuenta con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Llanadas Arriba del Municipio de Sonsón-Antioquia, con coordenadas **X: 862134, Y: 1123565 y Z: 2506.**”

Cabe resaltar que el acto administrativo por medio del cual se formularon cargos fue notificado al presunto infractor el día 11 de marzo de 2017 y el mismo presentó solicitud para el trámite de concesión de aguas el día 16 de marzo de 2017, mediante el radicado N° 133-0181-2017, la cual fue otorgada mediante Resolución N° 113-0123 del 8 de abril de 2017, dichas actuaciones se encuentran contenidas dentro del expediente N° 05756.02.27119.

De igual forma, cabe resaltar que a pesar de que el señor Manuel Adán Hernández no presentó descargos, el mismo presentó solicitud para legalizar la captación del recurso hídrico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Dado lo anterior, se evidencia carencia de objeto, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar.

Así mismo, no se encuentra mérito para sancionar según lo establecido en el párrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establece que: *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.*

Así las cosas, cabe resaltar que atendiendo a lo establecido en el artículo 22 de la citada Ley, la corporación procedió a verificar la base de datos de los trámites ambientales de la Regional Páramo, evidenciando que el señor Manuel Adán ya cuenta con concesión de aguas dentro del expediente N° 05756.02.27119.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05756.03.22013, se concluye lo siguiente:

Se evidencia que en el cargo formulado en el Auto N° 133-0132 del 9 de marzo de 2017, se establece lo siguiente:

**“CARGO PRIMERO.** El señor **MANUEL ADÀN HERNÁNDEZ OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 759.563, se encuentra realizando captación del recurso hídrico, actividad que no cuenta con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en

*el predio ubicado en la Vereda Llanadas Arriba del Municipio de Sonsón-Antioquia, con coordenadas X: 862134, Y: 1123565 y Z: 2506."*

El señor Manuel Adán presentó solicitud de concesión de aguas superficiales ante la Corporación mediante radicado N° 133-0181 del 16 de marzo de 2017, la cual fue otorgada mediante Resolución N° 133-0123 del 8 de abril de 2017, debidamente notificada de manera personal el día 18 de abril de 2017. Dicha información reposa en el expediente N° 05756.02.27119.

Según lo establecido en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en donde se estipula lo siguiente: "**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.", y de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la misma Ley, la cual reza: "**VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.", se llega a la conclusión que una vez realizadas las respectivas diligencias administrativas, se evidencia que el señor Manuel Adán dio cumplimiento al requerimiento realizado por parte de la Corporación, encontrándose que en la actualidad no se están presentando afectaciones ambientales por parte del mismo.

En este sentido, cabe resaltar que en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Dado lo anterior, se llega a la conclusión de que el cargo no esta llamado a prosperar.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "**ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que es competente para conocer de este asunto, el Director Regional de Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** al señor **MANUEL ADÁN HERNANDEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 759.563, del cargo formulado en el Auto No. 133-0132 del 9 de marzo de 2017, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **MANUEL ADÁN HERNANDEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 759.563. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, que una vez quede en firme el presente acto administrativo, proceda a archivar el expediente N° 05756.03.22013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**

Director Regional Páramo

Julio 11 / 2019

Expediente: 05756.03.22013

Proyectó: Abogada. Andrea Urán M.

Etapas: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

Fecha: 8/07/2019



CORNARE	Número de Expediente: 057560322013
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0184-2019</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 12/07/2019	Hora: 15:14:58.9... Follos: 3

Sonsón,

Señor:  
**MANUEL ADAN HERNANDEZ OCAMPO**

Dirección: Calle 7 N° 8-35  
Municipio de Sonsón- Antioquia  
Celular: 3112013240

**Asunto:** Citación.

Cordial saludo:

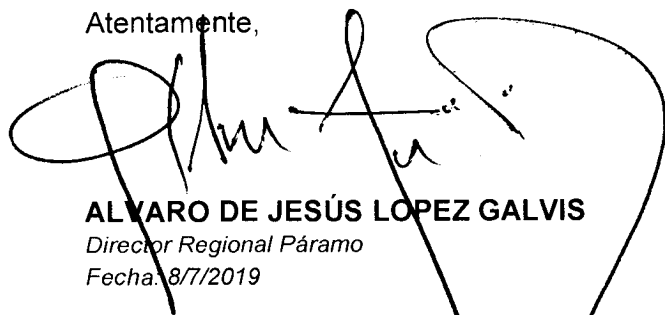
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Páramo, ubicada en el Municipio de Sonsón, para efectos de la notificación dentro del expediente N° **05756.03.22013**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 5461616 Extensión 532 o correo electrónico: [notificacionesparamo@cornare.gov.co](mailto:notificacionesparamo@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**ALVARO DE JESÚS LOPEZ GALVIS**  
Director Regional Páramo  
Fecha: 8/7/2019

Ruta [www.cornare.gov.co/legi/Aviso/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/legi/Aviso/GestiónJurídica/Anexos) **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** Jul-12-12

